



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ANGELICA BEDOYA USUGA
DEMANDADO: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES –
SECCIONAL ANTIOQUIA EN LIQUIDACION y
COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO: 2012-00457

ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO PRONUNCIAMIENTO SOBRE
ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.

Dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **ROSA ANGELICA BEDOYA USUGA**, a través de apoderada judicial, en contra del **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – SECCIONAL ANTIOQUIA EN LIQUIDACION y COLPENSIONES E.I.C.E.**, se requiere a la parte actora para que, en el término de **diez (10) días hábiles**, cumpla con el lleno de los requisitos que a continuación se relacionan, so pena de rechazarse la demanda:

1. En el caso bajo estudio se observa que contra el acto demandado, es decir, la resolución No. 026179 del 26 de septiembre de 2008, procede el recurso de apelación, el cual es obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA – Ley 1437 de 2011, que señala que los recursos de reposición y queja no serán obligatorios, en tanto que cuando proceda el recurso de apelación éste será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Igualmente el artículo 87 del CPACA, establece que los actos quedarán en firme cuando contra ellos no proceda ningún recurso o cuando estos sean resueltos. No obstante lo anterior, en el presente caso no aparece prueba del cumplimiento de este requisito previo para demandar conforme lo establece el artículo 161 ibídem, por lo que deberá aportar copia del documento o documentos que demuestren la interposición del recurso de apelación ante la Entidad Demandada y su respectiva decisión si la hay, con la fecha de notificación, comunicación o publicación de dicha respuesta, de conformidad con el artículo 166 numeral 1 del CPACA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar la nulidad

de los actos de carácter particular y concreto, sólo es posible cuando se hayan ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, como es el recurso de apelación.

En consecuencia, se acreditará en este caso el requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, para poder acudir a la jurisdicción en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme se indicó anteriormente.

Finalmente, se debe tener en cuenta que ese requisito también existía en vigencia del decreto 01 de 1984 y que siendo ésta la jurisdicción competente¹, el requisito de procedibilidad era exigible a la fecha de ejecutoria de la resolución demandada.

Del memorial mediante el cual se de cumplimiento a los requisitos, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado, de conformidad con el numeral 5º del artículo 166 del CPACA- Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

**PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ**

NRB

¹ Para conocer del régimen de transición de los empleados públicos.